

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 15/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015	40 23009 00766	Verbal Sumario	CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI	INMOBILIARTIA YELUMA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 CGP. Para Octubre 01/20 a las 9:00 am.	14/09/2020	1
41001 2019	41 89006 01024	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	LILIA RIOS OCHOA	Auto decide recurso Revoca auto y tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00219	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00248	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA VARGAS MACIAS	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS Y OTRO	Auto de Trámite Ordena notificar al demandado conforme art.8 Dto 806 de 2020.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00252	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHON ALEXANDER MURILLO AVILES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficiosw 2143-2144.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00362	Ejecutivo Singular	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR	JHON FREDY ANACONA GUERRERO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00365	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA	JESUS MARIA SANTA FORERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2069.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00370	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	MARINA PALENCIA PERDOMO	Auto Adiciona El Mandamiento de Pago	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00374	Verbal Sumario	FREDY NELSON RAMOS	LIZARDO YAGUE CLAROS	Auto admite demanda	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00381	Ejecutivo Singular	ADRIANA CATHERINE BARREIRO BERMEO	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	Auto de Trámite Ordenando notificar al demandado conforme art.8 Dto. 806 de 2020.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00425	Verbal	YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA	LUIS REDONDO RIVERA	Auto inadmite demanda	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00435	Ordinario	FREDY TENORIO ZAPATA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO ZUELTA CORTES	Auto inadmite demanda Fecha real auto Agosto 31 de 2020.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00451	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	LUCAS FIGUEROA NIETO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00469	Abreviado	MERCEDES GUEVARA CLEVES	CARLOS EDUARDO SANCHEZ LOSADA	Auto inadmite demanda	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00490	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	YORNINSON ARLEY VERA FORERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2139.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00491	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	CONSUELO MURCIA QUIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2136.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00493	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	CLARA INES SILVA OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 2140.	14/09/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00494	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ESTHER URRIAGO RIVERA antes CONCASA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 2141.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00496	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIANA PALENCIA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida Oficio 2176.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00497	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURORA ANGARITA MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2071.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00499	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ADRIAN ALEXIS TORO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida Oficio 2154.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00500	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ANYI MARCELA SUAREZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2155.	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00501	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NINFA VARGAS BARRERA	Auto inadmite demanda	14/09/2020	1
41001 2020	41 89006 00502	Ejecutivo Singular	OSCAR HERNAN TORO	CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BONILLA	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/09/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI.
Demandado: INMOBILIARIA YELUMA S.A.S.
Radicado: 41001402300920150076600

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 392 del C. G. P., la hora de las **9: a.m., del día 01 de octubre de 2020.**

Así mismo, ateniendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA-20-11581 del 27 de junio de 2020 del C. S. de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad. Así, se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, **informen o confirmen** al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración (invitación) de cada parte y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que, si así lo solicitan, el expediente digitalizado.

Se previene a las partes y abogados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4º. del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Radicado: 41001418900620190102400
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elbert Libardo Tierradentro Lamprea
Demandado: Lilia Ríos Ochoa

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de julio de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto del 24 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, le corresponde al despacho determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en la providencia de fecha 24 de enero de 2020 consistente en entregar el oficio a través del cual se consuma la medida cautelar y allegar el oficio con el recibido de la dependencia respectiva, con fundamento en los documentos aportados con el recurso, más precisamente aquellos provenientes de la oficina de registro e instrumentos públicos de la Plata.

Para ello, debe señalarse que el actual régimen procesal les impone a las partes cumplir con los deberes y cargas impuestas, so pena de una consecuencia adversa. Para evitar la parálisis del proceso, el artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al Juez para requerir a la parte con el fin de dar cumplimiento a una carga procesal, entendiéndose que la inobservancia de la carga en la forma impuesta, se considera como un desistimiento del acto o del proceso mismo.

Bajo la anterior línea de pensamiento, en este asunto se observa que la parte demandante, cumplió en forma parcial con la carga impuesta en el auto del 24 de enero de 2020 (c.2), pues tal como se desprende del documento expedido por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Plata allegado con el recurso de reposición, radicó el oficio No. 229 el 30 de enero de 2020, es decir dentro del término concedido por el despacho para cumplir la carga procesal, pero se abstuvo de allegar al proceso prueba de la radicación, situación que en su momento le impidió al despacho tener por satisfecha la carga.

Pese a lo anterior, aunque la prueba de la radicación del mencionado oficio se hizo por vía del recurso de reposición, el despacho encuentra necesario salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que demanda de la Administración de Justicia velar por la efectividad del derecho sustancial y en ese sentido, revocar el

auto del 16 de julio de 2020 para en su lugar mantener incólume la cautela decretada y tener por cumplida la carga procesal.

De otra parte, teniendo en cuenta que de los documentos aportados por el demandante se desprende que la demandada Lilia Ríos Ochoa conoce sobre la existencia del presente proceso, en tanto puso su firma y huella en la copia de la demanda y de la letra de cambio, así como en la comunicación y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., el despacho dispondrá tenerla por notificada por conducta concluyente desde el 22 de julio del 2020, fecha en que se presentaron los documentos al Juzgado, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso reúne los requisitos del numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., se decretará la misma desde el 22 de julio de 2020 y hasta el 28 de febrero de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y en su lugar mantener incólume la cautela decretada y tener por cumplida la carga procesal.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada Lilia Ríos Ochoa desde el 22 de julio del 2020, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la suspensión del proceso desde el 22 de julio de 2020 y hasta el 28 de febrero de 2021. Vencido dicho termino o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, reanúdese el proceso.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

A.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2020-00219-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de apoderada judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

De otra parte, se tiene a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND como apoderada de la referida entidad demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RUTH STELLA VARGAS MACIAS
Ddo.: PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS y GENTIL ZAMORA OSORIO
Rad. 410014189006-2020-00248-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

Con relación a las anteriores diligencias de notificación, se tiene que en ellas se indica que se deberá comparecer al Juzgado dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, cuando es de público conocimiento que por motivos del virus covid 19, no está permitido temporalmente el ingreso de personal del Juzgado ni usuarios a las instalaciones de los despachos judiciales.

En el presente evento se tiene que en la comunicación para la notificación, se omitió indicar el correo electrónico de este juzgado a fin de que los ejecutados puedan ejercer su derecho de defensa, por lo que así no se puede tener por notificados legalmente, y en su defecto se requiere a la parte actora para que en las respectivas comunicaciones, que deberán enviarse de nuevo, se incluya el correo electrónico del despacho.

Se precisa que, al tenor del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el acto de notificación puede surtirse en un solo acto, enviando al respectivo sitio copia del mandamiento de pago, junto con la demanda y todos los anexos, relacionando eso sí el juzgado del conocimiento y la dirección electrónica del mismo, para que el demandado pueda ajerecer su derecho a la defensa a través de este medio, pues se insiste, la presencia física de partes, abogados e incluso personal judicial se encuentra restringida.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Habiéndose subsanado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de JHON ALEXANDER MURILLO AVILES y NELSON SUARÉZ SÁNCHEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" , las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO AL PAGARÉ No. 114205

1.1.- Por la suma de **\$125.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de diciembre de 2019, más los intereses de plazo del 17 de noviembre de 2019 al 16 de diciembre de 2019; y los moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$125.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de enero de 2020, más los intereses de plazo del 17 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$125.000,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota del 16 de febrero de 2020, más los intereses de plazo del 17 de enero de 2020 al 16 de febrero de 2020; más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$1.625.000,00 MCTE** correspondiente al saldo capital del pagaré, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda el 13 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 2020-00252
NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ARTURO MONTEALEGRE TOVAR
Demandado: JHON FREDY ANACONA GUERRERO
MARYURY CONDE SILVA
MARÍA STELLA GUERRERO RAMOS
Radicado: 410014189006-2020-00362-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por los demandados JHON FREDY ANACONA GUERRERO, MARYURY CONDE SILVA y MARIA STELLA GUERRERO RAMOS a través de apoderada judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

De otra parte, se tiene a la abogada PAULA CLARETH CUELLAR HERNÁNDEZ como apoderada de los referidos demandados, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

RAD. 41001418900620200036500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Habiéndose subsanado la anterior demanda ejecutiva hipotecaria con el lleno de las exigencias de ley, y el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 82 y 468 del C. G. P., y de los documentos objeto de recaudo resulta a cargo de los demandados unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero y del certificado de libertad y tradición aportado al inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** y contra **LORENA PATRICIA SANTA CHARRY** y **JESUS MARÍA SANTA FORERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que disponen de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 0516200021167

1.1.- Por la suma de **\$115.550,11 M/CTE**, correspondientes a la cuota del 2 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a la tasa del 19.5% anual, exigibles a partir del día 3 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1°.- Por la suma de **\$170.429.89,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$116.775,94 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 2 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19.5% anual, exigibles a partir del día 3 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1°.- Por la suma de **\$169.204,06 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$118.014,76 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 2 de febrero de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19.5% anual, exigibles a partir del día 3 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1°.- Por la suma de \$167.965,24 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$119.266,74** M/CTE, correspondiente a la cuota del 2 de marzo de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19.5% anual, exigibles a partir del día 3 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1°.- Por la suma de \$166.713,26 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$120.531,99** M/CTE, correspondiente a la cuota del 2 de abril de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19.5% anual, exigibles a partir del día 3 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1°.- Por la suma de \$165.448,01 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$121.810,66** M/CTE, correspondiente a la cuota del 2 de mayo de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19.5% anual, exigibles a partir del día 3 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1°.- Por la suma de \$164.169,34 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$123.102,9** M/CTE, correspondiente a la cuota del 2 de junio de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19.5% anual, exigibles a partir del día 3 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1°.- Por la suma de \$162.877,10 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$125.063,06** M/CTE, correspondiente a la cuota del 2 de julio de 2020, más los intereses de mora a la tasa del 19.5% anual, exigibles a partir del día 3 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1°.- Por la suma de \$160.916,94 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.9°.- Por la suma de **\$17.397.251,86** M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré, más los intereses de mora a la tasa del 19.5% anual, exigibles a partir del día de

presentación de la demanda, 21 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3°.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado al ejecutante por parte del demandado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-214234** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por tanto se ordena oficiar a dicho ente para que inscriba la medida y expida el certificado respectivo.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 41001418900620200037000
Demandante: Yezid Gaitán Peña
Demandado: Norma Constanza Rodríguez Palencia y Otros

Mediante auto de 13 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en el presente asunto y en el término de ejecutoria el apoderado de la parte ejecutante solicita su adición con el fin de que se indique la tasa de los intereses corrientes al 1.5% mensual.

De conformidad con el art. 287 del CGP, se accederá a solicitado en razón a que esa fue la tasa pactada entre las partes en el título valor base de recaudo.

Respecto al decreto de medidas cautelares solicitadas, éstas fueron decretadas en auto de 13 de agosto de 2020, C.2

En ese sentido, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADICIONAR** el numeral 1.1. del mandamiento de pago del 13 de agosto de 2020, el cual quedará así:

"1.1.-Por la suma de \$500.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 15 de agosto de 2017 a la tasa de 1,5% mensual pactada y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de agosto de 2017 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad."

2.- Notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020 en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- La solicitud de medidas cautelares ya fue resuelta en auto de la misma fecha en cuaderno No 02.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.2020-00370

NOM



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Radicación: 41001418900620200037400
Clase de proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Fredy Nelson Ramos
Demandado: Carlos Augusto Osorio Sarrias

Subsanada la demanda en la oportunidad establecida en auto anterior y reunidos los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84, 85, 89, entre otros, del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

1°.- ADMITIR la presente demanda sobre ACCION REIVINDICATORIA propuesta por **FREDY NELSON RAMOS**, en contra de **CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIAS**.

A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

2°.- CORRER traslado a la parte demandada por el término hábil de diez (10) días de conformidad con el Artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3°.- ADVIÉRTASE que en auto del 13 de agosto de 2020 le fue reconocida personería a la abogada **CLAUDIA LORENA SALAZAR IMBACHÍ**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO
Demandado: MARTÍN ALBERTO ZULUAGA
Radicado: 410014189006-2020-00381-00

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia del mandamiento de pago, como de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8°. del Decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados. En efecto, tal norma permite que en un solo acto, con copia de los citados documentos, su pueda surtir la notificación del demandado, teniendo presente la imposibilidad de concurrir a los despachos judiciales.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Radicación : 410014189006-2020-00425-00
Clase de proceso : Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Yenny Andrea Yaima Heredia
Demandado : Luis Redondo Rivera.-

Se encuentra al despacho la demanda de responsabilidad civil contractual, propuesta por **YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA** en contra de **LUIS REDONDO RIVERA**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. No se indica en la demanda el canal digital o correo electrónico de los testigos, conforme la obligatoriedad impuesta por los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020.
3. No se indica en la demanda la dirección física de la demandante ni del demandado.
4. No se señala el domicilio del demandado, aspecto distinto a la dirección.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de responsabilidad civil presentada por **YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la demandante **YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.267.274 de Neiva - Huila, para actuar en causa propia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Radicación : 410014189006-2020-00435-00
Clase de proceso : Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante : Fredy Tenorio Zapata
Demandado : Alberto Zuleta Cortés y Otra.-

Se encuentra al despacho la demanda de declaración de pertenencia, propuesta por **FREDY TENORIO ZAPATA** a través de apoderado judicial en contra de **OLGA SÁNCHEZ DE ZULETA** y herederos de **ALBERTO ZULETA CORTÉS**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. Encontrándose fallecido el señor **ALBERTO ZULETA CORTÉS**, titular de dominio de cuota parte del inmueble reclamado en pertenencia, debe aportarse el correspondiente el Registro Civil de Defunción.
2. Conociéndose la existencia de herederos (as) determinados (as), la demanda debe dirigirse igualmente contra estos (as), allegándose su domicilio, dirección física y electrónica, de modo que igualmente debe modificarse el respectivo poder.
3. El avalúo catastral, el certificado de matrícula inmobiliaria, que está incompleto, y el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, están desactualizados, toda vez, datan de más de un año de expedición.
4. No se precisa sobre que hechos van a declarar cada uno de los testigos solicitados (art.212 del C.G.P.).
5. No se indica en la demanda el canal digital o correo electrónico de los testigos señalados en la demanda, conforme la obligatoriedad impuesta por los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de pertenencia presentada por **FREDY TENORIO ZAPATA** a través de apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MILLER ANGEL FLORIANO NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.294.143 de Neiva - Huila y T.P. No. 334378 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del citado demandante, conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
Ddo.: VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA
RAD. 41001418900620200045100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 27 de agosto de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 04 de septiembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA a través de apoderada judicial contra VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA y Otro, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Clase de proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Mercedes Guevara Cleves
Demandada: Ligia Lozada Barreto y Otros
Radicación: 410014189006-2020-00469-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MERCEDES GUEVARA CLEVES**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIGIA LOZADA BARRETO, CARLOS EDUARDO SANCHEZ LOSADA y JORGE JAVIER LOZADA BARRETO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se aporta prueba que dé cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento, ni los demás documentos relacionados en el acápite correspondiente de la demanda, como aquellos que legitimen a la demandante en su calidad de actual arrendataria, como la notificación a los arrendatarios demandados de la cesión alegada.
- 2) En las pretensiones se repiten circunstancias de hecho relacionadas con la identificación del inmueble arrendado.
- 3) En lo relacionado con la terminación del contrato y restitución del inmueble, esta pretensión solo se dirige contra la demandada **LIGIA LOZADA BARRETO**.
- 4) No se identifica realmente el local arrendado, pues se dan distintas direcciones que no corresponderían a un solo inmueble por su ubicación, pues así como se menciona la carrera 1H con 8a, también se indica la carrera 1H con 7a, entre otras direcciones, no apareciendo claro cuando se habla del edificio del cual hace parte y el bien objeto de la demanda, llegando incluso a decirse en el capítulo VIII, que el bien se ubica en el municipio de Campoalegre.
- 5) No se allega el poder conferido al abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **MERCEDES GUEVARA CLEVES**, en contra de **LIGIA LOZADA BARRETO, CARLOS EDUARDO SANCHEZ LOSADA y JORGE JAVIER LOZADA BARRETO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **LUIS EDUARDO TETE MOLINARES y YORNINSON ARLEY VERA FORERO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio, más los intereses corrientes del 30 de julio de 2016 al 10 de octubre de 2019, y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$300.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio, más los intereses corrientes del 31 de julio de 2016 al 10 de octubre de 2019; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **LUIS EDUARDO TETE MOLINARES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ**, las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de **\$1.100.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio, más los intereses corrientes del 31 de marzo de 2016 al 10 de octubre de 2019; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.2.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio, más los intereses corrientes del 04 de mayo de 2016 al 10 de octubre de 2019; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.3.- Por la suma de **\$270.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio, más los intereses corrientes del 15 de julio de 2016 al 10 de octubre de 2019; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.4.- Por la suma de **\$150.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio, más los intereses corrientes del 09 de agosto de 2016 al 10 de octubre de 2019; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.5.- Por la suma de **\$300.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio, más los intereses corrientes del 17 de julio de 2018 al 10 de octubre de 2019; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.6.- Por la suma de **\$150.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio, más los intereses corrientes del 09 de noviembre de 2016 al 10 de octubre de 2019; y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

5. - RECONÓZCASE personería adjetiva a **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ** para que actúe en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P y las normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CONSUELO MURCIA QUIZA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$121.134,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de diciembre de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$121.134,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de enero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$121.134,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de febrero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$121.134,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$121.134,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$121.134,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$121.134,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la

Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$121.134,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$121.134,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$121.134,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de septiembre de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$444.109,00 MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 16 de febrero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-RECONOCER personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS identificado con C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G.P y las normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO y CLARA INÉS SILVA OVIEDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$140.804,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$202.386,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$202.386,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$202.386,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$202.386,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$202.386,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$202.386,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la

Superfinanciera, desde el día 01 de septiembre de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$1.030.894,00 MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 16 de febrero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértase a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-**RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS identificado con C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P y las normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ESTHER URRIAGO RIVERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$153.692,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de noviembre de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$224.296,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de diciembre de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$224.296,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de enero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$224.296,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de febrero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$224.296,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$224.296,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$224.296,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$224.296,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$224.296,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de \$224.296,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de \$224.296,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de septiembre de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de \$1.149.619,00 MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 16 de febrero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-**RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS identificado con C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-00494
NOM

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉS), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G.P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ADRIANA PALENCIA MEDINA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ APORTADO

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de octubre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.602.526,00 Mcte** correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré, por el periodo del 26 de octubre de 2018 al 25 de octubre de 2019.

RESPECTO DEL PAGARE APORTADO

1.2.- Por la suma de **\$1.599.740,00 M/cte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de agosto de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$127.744,00 Mcte** correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré, por el periodo del 22 de mayo de 2019 al 21 de agosto de 2019.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva al abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO con C.C. 83.241.396 y T.P. 165945 para actuar como apoderado de la parte actora conforme las facultades concedidas en el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00496

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte.

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Arts. 82, 83 y sges del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G.P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **AURORA ANGARITA MORA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 039056100017671

1.1.- Por la suma de **\$12.000.000,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de junio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.524.047,00 Mcte** correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré.

1.1.2.- Por la suma de **\$173.304,00 Mcte**, correspondiente a otros conceptos causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-Reconózcase personería adjetiva al abogado **FABIÁN SÁNCHEZ JÍMENEZ** con C.C. 83.241.819 y T.P. 329.041 para actuar como apoderado de la parte actora conforme las facultades concedidas en el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00497

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.), y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$108.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2018, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$204.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2018, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$204.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de septiembre de 2018, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$204.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de octubre de 2018, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$204.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de noviembre de 2018, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$204.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de diciembre de 2018, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$204.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2018, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada

por la Superfinanciera, desde el día 01 de enero de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$204.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de febrero de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$204.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de \$216.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de \$24.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo de las cuotas de enero y febrero de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de \$216.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de \$216.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de \$216.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de \$50.000,00 MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de \$216.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de \$216.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de septiembre de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de \$216.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal

autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de octubre de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de \$22.500,00 MCTE por concepto de certificado y tradición el cual venció el 30 septiembre de 2019.

1.20.- Por la suma de \$216.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de noviembre de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de \$216.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de diciembre de 2019, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de \$216.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de enero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de \$50.000,00 MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de enero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de \$216.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de febrero de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de \$216.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de marzo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Por la suma de \$233.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de \$34.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo de las cuotas de enero y febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.28.- Por la suma de \$233.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.29.- Por la suma de \$233.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.30.- Por la suma de \$233.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.31.- Por la suma de \$25.000,00 MCTE correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de julio de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.32.- Por la suma de \$233.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.33.- Por la suma de \$233.000,00 MCTE correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de septiembre de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.34.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración y retroactivos que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.-**RECONOCER** personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA identificado con C.C. 1.084.576.721y T.P. 303.466 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes. del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de los señores **KAREN MARGARITA SALAZAR RODRÍGUEZ** y **ADRIÁN ALEXIS TORO RODRÍGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. NV 9480

1.1.- Por el valor de **\$7.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.-La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. 1.075.248.334 y T.P.263.084 como apoderada judicial de la entidad demandante y a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA, DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE, ANGIE TATIANA GARZON FIERRO** y **SANTIAGO POSSO ANDRADE** como dependientes judiciales conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00499

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARÉ), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de los señores **ANYI MARCELA SUARÉZ ROJAS** y **JHON ALBERTH POLANIA ROCHA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. NV 7074

1.1.- Por el valor de **\$1.430.000,00 Mcte**, correspondiente al capital, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. 1.075.248.334 y T.P.263.084 como apoderada judicial de la entidad demandante y a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA, DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE, ANGIE TATIANA GARZON FIERRO** y **SANTIAGO POSSO ANDRADE** como dependientes judiciales conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00500

NOM



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** por medio de apoderado judicial en contra de **NINFA VARGAS BARRERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causal de inadmisión:

La "dirección" aportada para efectos de notificación de la parte demandante no corresponde a un correo electrónico, sino a una página web, situación que se debe corregir (Numeral 10 Art. 82 CGP).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **CARLOS ARNULFO SANCHEZ OCAMPO** identificado con C.C. 83.241.396 y T.P. 165.945 para actuar como apoderado judicial dentro del presente proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre catorce de dos mil veinte

El señor OSCAR HERNAN TORO a través de apoderado presenta demanda ejecutiva contra CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BONILLA, aportando como título valor base de recaudo letra de cambio, la cual no tiene uno de los requisitos generales para esta clase de documentos, al tenor del art. 621 del Código de Comercio que en lo del caso señala

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) **La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2) **La firma de quién lo crea...**” (Subraya el juzgado).

En efecto, el citado título valor no lleva la firma de quien lo crea, pues en el espacio para ello, bajo la denominación de girador, no se impuso ninguna firma, razón para que no sea viable librar la orden de pago invocada.

Lo anterior es suficiente para que el juzgado,

RESUELVA:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado a través de abogado por OSCAR HERNAN TORO contra CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BONILLA, por lo antes indicado.
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado CARLOS ADOLFO LLANOS DÍAZ identificado con C.C. 7.710.240 y T.P. 301.974 como apoderado del citado demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA